

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/171-2021. Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el diputado [REDACTED] [REDACTED] por supuesto uso indebido de bienes del Estado.

En la denuncia que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que el diputado [REDACTED] [REDACTED] tiene una finca privada a la cual muy seguido han ido a ver peleas de gallos, entre 8 a 10 vehículos institucionales, entre los que destacan carros del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y de la Junta Comunal de El Chirú (f. 1).

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen

erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones de los diputados.

En este contexto, los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen lo siguiente:

“155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral”.

“206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, ente sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

... 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

En igual sentido, conforme al literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le atribuye privativamente el conocimiento de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los miembros de la Asamblea Nacional.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 39 del Código Procesal Penal señala:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos”.

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye a los miembros de la Asamblea Nacional, quienes son investigados y juzgados por delitos o faltas presuntamente cometidas, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, en atención a que la denuncia que nos ocupa ha sido presentada en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente ostenta el cargo de diputado, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Honorable Diputado [REDACTED] [REDACTED] por supuesto uso indebido de bienes públicos, toda vez que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-104-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 155, 206 y 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículo 86 del Código Judicial.
- Artículo 39 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General